INFORME SECRETARIAL. - Salento, 8 de mayo de 2023

Del presente proceso verbal de Pertenencia, que promueven los señores LUIS EDUARDO CASILIMAS MONCADA Y LUIS EDUARDO CASILIMAS MEJIA, una vez aportados los documentos que este Despacho requirió en auto anterior, doy cuenta al señor Juez. Provea.

DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario

Proceso:	Titulación Posesión No. 2021-00108-00
Demandante:	María Amparo Sepúlveda
Demandado:	Javier de Jesús Galeano Cano y Evelia Rojas Gómez
Decisión:	Ordena actos preparatorios previos a calificar demanda
Auto:	Interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Salento-Quindío, doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Una vez se han aportado al proceso los correspondientes certificados catastrales de los predios materia del proceso, es decir, los predios denominados EL REGALO LLANO GRANDE, con folio de matrícula 280-55922, número predial 00-00-00-000007—0132-0-00-00-0000 constante según el certificado catastral de 3 hectáreas, avaluado en $64.517.000 y predio EL BRILLANTE LLANO GRANDE con folio de matrícula inmobiliaria No. 280-17104, número predial 00-00-00-00-0007-0040-0-00-00-000, con un área de terreno de 3 hectáreas más 3.717 M2, avaluado en la suma de 81.638.000, áreas que difieren de las consignadas por el perito topógrafo, es pertinente, entrar a considerar la demanda.

Es criterio del Despacho, que si bien es cierto que el artículo 375 del Código General de Proceso, regula el procedimiento a aplicar en las demandas de pertenencia, también lo es que dicha norma en su inciso primero claramente señala que su aplicación está supeditada a si no hay norma especial, pues dice: "en las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:", y en este caso el Legislador expidió la Ley 1561 del 2012, que es la norma que regula este tipo de procedimientos por medio del proceso ESPECIAL DE TITULACIÓN, SANEAMIENTO DE LA POSESIÓN o PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO o DE PERTENENCIA, respecto de bienes inmuebles urbanos o rurales de pequeña entidad económica, que para los bienes inmuebles urbanos se refiere a los que su avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, y los rurales

cuya extensión no exceda la de una Unidad Agrícola Familiar (UAF), establecida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) o por quien cumpla las respectivas funciones, estableciéndose un trámite especial, por lo cual en criterio del Despacho las demandas con estos fines se deben adecuar a dichas exigencias, y especialmente a las consagradas en los artículos 6, 10 y 11 de la citada Ley, lo que no es contrario con lo regulado en el citado artículo 375, máxime que con la expedición de la Ley 1564 del 2012 no se derogó ni expresa ni tácitamente la Ley 1561 del 2012, y acorde con ello el mismo legislador previó dentro del nuevo estatuto procesal civil en el numeral 3 del artículo 18 como competencia en primera instancia de los Jueces Civiles Municipales el conocimiento de los "Procesos Especiales Para El Saneamiento De La Titulación De La Propiedad Inmueble De Que Trata La Ley 1182 De 2008, O La Que La Modifique O La Sustituya" (norma que fue sustituida por la citada Ley 1561 del 2012), lo que refuerza la interpretación que sobre el tema hace el Despacho.

Reflexión que se hace en aplicación de lo regulado en el artículo 90 del Código General del Proceso, donde en su inciso primero se indica que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada; teniéndose igualmente en cuenta que las exigencias establecidas en la citada ley 1561 del 2012 no implica hacerse más difícil u onerosa el acceso a la administración de justicia, son exigencias formales de relativo fácil cumplimiento, incluso la misma norma consagra la solución en caso que por parte de alguna autoridad encargada de expedir los documentos, que se requieren para formular la demanda, no lo hace dentro del término establecido.

Es decir que, con los documentos aportados, como se ha mencionado en la demanda que ninguno de los bienes se encuentra excluidos por los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, se ha mencionado que el demandante es soltero, se han aportado los certificados catastrales respectivos es preciso que la demanda se debe admitir para tramitarla según la Ley 1561 de 2012.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1561 del 2012, y a efectos de constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 8 del artículo 6° de la citada se ordene ley, se ordena requerir información sobre el inmueble al Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, informe de inmuebles del Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Fiscalía General de la Nación, el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y a la Agencia Nacional de Tierras.

Por lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a dar legal apertura de la demanda, se ordenará allegar al expediente la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 8 del artículo 6° de la citada se ordene ley, se ordena requerir información sobre los inmuebles al Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, informe de inmuebles del Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Fiscalía General de la Nación, el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y a la Agencia Nacional de Tierras.

SEGUNDO: Una vez obtenida dicha información, se dará cuenta para disponer lo que sea pertinente.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor CRISTHIAN ALBERTO VARELA ARANGO, para que ejerza la representación legal del señor LUIS EDUARDO CASILIMAS MONCADA, quien a su vez actúa como apoderado general del señor CASILIMAS MEJIA, en los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

CERTIFICO: QUE EL AUTO QUE
ANTECEDE SE NOTIFICO POR
ESTADOS DE HOY MAYO 15-23

DARWIN LEOBAL RIVAS
SECRETARIO